

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 555/2017

**EXPEDIENTE: 372/2016 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
VILLANUEVA ABRAJÁN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **555/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **372/2016**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos m il diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del auto recurrido es el siguiente:

“...OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 30 TREINTA DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

Agréguese a los autos, ocurso recibido el 27 veintisiete del mes y en el que se actúa, suscrito por la parte actora con el cual en cumplimiento al auto que antecede, desahoga la vista respecto al cumplimiento de la autoridad demandada, en el cual manifiesta su inconformidad del cumplimiento que pretende dar a la ejecutoria el Gobernador Constitucional; en consecuencia, se procede a determinar respecto al cumplimiento.

La ejecutoria de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince (folio 637 a 640), determinó declara la nulidad de la resolución de 1 uno de octubre de 2013 dos mil trece, para el EFECTO de que el Gobernador Constitucional del Estado, dicte otra debidamente fundada y motivada, en ejercicio de sus facultades discrecionales, partiendo de que la concesión goza de presunción de validez.

Ahora, la resolución de la autoridad demandada (Gobernador Constitucional del Estado) de 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, resolvió conforme a los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado 7, fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, preceptos legales que facultan a dicha autoridad resolver respecto del otorgamiento de concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos; por tanto, su competencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

En cuanto al fondo de la resolución la aludida autoridad, determinó no conceder al actor la renovación del acuerdo de concesión 14900 de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgado a su favor y que le fue conferido para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, virtud a que tal acuerdo tenía una vigencia de cinco años de 2009 dos mil nueve, por lo que alude que el acuerdo de concesión caducó de pleno derecho y funda su determinación en el artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada, artículo que en efecto regula que vencido el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servidores públicos, caducarán de pleno derecho.

*Lo que hace patente que la autoridad demandada cumplió con la Ejecutoria de mérito pues su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada; en tal circunstancia, se tiene cumplida la sentencia dictada en este juicio y con fundamento en el artículo 35, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas **se ordena dar de baja el presente expediente del libro de control de acuerdos y archivarlo como asunto concluido.***

(...).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b), y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete (foja 48), dictada por la

Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **372/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. En el agravio identificado como PRIMERO, el recurrente expresa que el acuerdo sujeto a revisión es ilegal porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es **infundado**, en virtud de que el artículo 177, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los requisitos que deben contener las **sentencias** que emita el Tribunal y la fijación de los puntos controvertidos, sólo es posible realizarla en esa etapa procesal, no así en los diversos proveídos; puntualizar los hechos que sustentan las pretensiones de las partes sobre los cuales existen discrepancias, mismos que debieron ser probados en el juicio, sólo es factible en el dictado de la sentencia.

Por otra parte señala que de acuerdo a lo que dispone el artículo 177, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el auto recurrido, carece de una exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basó para tener por cumplida la sentencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta **infundado** su agravio, ya que el magistrado para declarar cumplida la sentencia tomó en consideración que el Gobernador Constitucional del Estado, fundó su resolución en los artículos 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 7 fracción IV, 7 bis y 18, de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, y determinó no conceder la renovación de la concesión solicitada.

Lo que antecede lo hizo en cumplimiento a la ejecutoria de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, en la que se declaró la nulidad para el efecto de que el titular del Ejecutivo dictara otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades

discrecionales partiendo de que la concesión gozaba de presunción de validez.

Insiste el recurrente de que la autoridad demandada no fundó su competencia para conocer y resolver la negativa de la renovación de la concesión de transporte la cual no se desprende de los artículos 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para ello citó la Jurisprudencia de rubro *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”*.

En relación al análisis de la resolución emitida por la autoridad administrativa en cumplimiento a la ejecutoria en la cual se resolvió no ser procedente la renovación del acuerdo de concesión 14900 de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, en razón de que su vigencia de cinco años culminó el veintitrés de agosto de dos mil nueve, es decir caducó de pleno derecho.

Que la primera instancia comete un grave error substancial al tener por cumplida la sentencia, en virtud de que no advierte o no quiere advertir errores substanciales en dicha resolución ya que el dieciséis y veintiocho de julio de dos mil nueve, solicitó la renovación de su concesión ante la Coordinación de Transporte en el Estado y ante la Supervisión Regional de Tránsito del Estado Delegación dieciocho Huajuapán de León, Oaxaca de acuerdo al artículo 10, fracción IV, de la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento vigente al momento de la petición; es decir antes de que operara la caducidad el veintitrés de agosto de dos mil nueve.

Son **inoperantes** sus agravios, porque está controvirtiendo la nueva determinación de la autoridad demandada y el recurso de revisión no es la vía legal para hacerlo, al ser este un medio de defensa que tiene por objetivo analizar si la actuación de la jurisdicción en primera instancia es legal y no corresponde un análisis sobre un acto distinto que no formó parte de la litis sometida a la consideración de la sala primigenia.

Además en el presente caso combate el fondo de la resolución materia del cumplimiento lo cual no forma parte de los lineamientos de la ejecutoria.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 121/2013 (10a.) de la Primera Sala pronunciada en la décima época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 2 de enero de 2014, bajo el tomo II, y consultable a página 786, bajo el rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.”

Por otra parte, indica que el gobernador no puede argumentar la caducidad de la concesión, para negar el otorgamiento de la renovación, porque de acuerdo al artículo 127 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente en materia administrativa y de acuerdo a los artículos 3 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la caducidad consiste en la existencia de un derecho cuando no se ejerza dentro de plazo establecido por la ley, entonces el plazo para solicitar la renovación de esa concesión puede realizarse dentro de los cinco años o en tanto este vigente la concesión por no existir disposición en contrario, ya que al momento de presentar los escritos de renovación de concesión, dicha concesión estaba vigente.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Es **inoperante su agravio** porque controvierte cuestiones que no son parte de la litis planteada en el juicio de nulidad. Es así, porque el análisis de la primera instancia versó sobre fundamentación y motivación de su resolución.

Así la determinación del Gobernador Constitucional con la que cumple la ejecutoria se requiere de un estudio por separado, ya que se trata de un acto nuevo que no ha sido controvertido ni analizado en la primera instancia, menos aún puede ser motivo de análisis por esta Sala Superior, ya que se reitera, esta instancia tiene por objeto analizar que las actuaciones de la resolutora primigenia estén conforme al principio de legalidad y su estudio no abarca el análisis de actos que no han sido ni siquiera conocidos por la primera instancia.

Por las narradas consideraciones, procede **confirmar** el acuerdo recurrido, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, tal como quedó precisado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONEN AL RECURSO DE REVISIÓN 555/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO